

ELECCIÓN O DESIGNACION DE DIRECTIVAS.

Hemos coincidido, que en la reforma o actualización de la normatividad que rige la Universidad de Pamplona, hay temas más sensibles que otros y en algunos casos, como por ejemplo el régimen disciplinario o el régimen de inhabilidades, ya están definidos por la Ley. No así el punto que trata del PROCEDIMIENTO para la elección o designación de las Directivas. Este punto suscita toda clase de controversia y eso es bueno y necesario por que toca “los procesos que constituyen un derrotero a seguir... que redundarán en la **dignificación** de toda la comunidad universitaria”. (Consejo Académico 2012) Si la Universidad de Pamplona es una institución publica, como cientos de miles que hay en Colombia, por que tenemos que elegir al Rector si en las otras sencillamente lo nombran?

Por que la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA en el ARTICULO 69. “... garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado...”. Por que el CAPITULO VI. Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, de la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992, en su Artículo 28 claramente define que “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, **designar sus autoridades académicas y administrativas**, (negrilla fuera de texto)...”.

Por que en concordancia con lo establecido en la Ley 30, el Consejo Superior Universitario aprobó el Acuerdo No 027 del 25 de Abril de 2002. Estatuto General. Artículo 23, Funciones del Consejo Superior Universitario.

(...)

c: Aprobar, evaluar y actualizar el Plan de Desarrollo de la Universidad y el Proyecto Académico Institucional.

Por que en cumplimiento de su función estatuaría el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo No 049 del 31 de Agosto de 2012, aprobó el Plan de Desarrollo de la Universidad de Pamplona 2012-2020.

(...)

Definió, como Línea Estratégica VIII: Gobierno, Planificación y Administración, que “Esta línea se enfoca en fortalecer en la Universidad de Pamplona las estructuras de gobierno como de gobernabilidad institucional. El énfasis analítico en el estudio de las redes organizadas de poder será fundamental. La construcción de la autoridad política está estrechamente ligada a un sistema de reconocimientos y prestigios académicos como tributos del ejercicio político. El gobierno universitario es una función de las relaciones entre diversos cuerpos políticos, burocráticos y académicos, cuyos puntos de equilibrio se manifiestan en los procesos de **elección de autoridades** (negrilla fuera de texto) y funcionarios de la universidad, pero también en los procesos de toma de decisiones y de su implementación”. **Falta entonces por establecer cuales autoridades y el procedimiento de elección y designación.**

Esta estrategia magistralmente definida nos permite dos (2) conclusiones: las autoridades deben ser elegidas por la comunidad universitaria y segundo el procedimiento para elegir las debe sustentarse en un sistema de “reconocimientos y prestigio académico”, es decir meritocracia.

Desafortunadamente el mismo Consejo Superior Universitario se resiste a cumplir su propio mandato.

Por que en todas las actas de compromiso firmadas por la Administración y los estudiantes esta presente la elección de las Directivas. Veamos un ejemplo: ACTA DE COMPROMISO CON LOS ESTUDIANTES. (Octubre 7 del 2013). Así quedó consignado:

(...)

2- “Construcción colectiva, democrática, y triestamentaria, en el proceso de reforma de nuestra universidad. Que en el estatuto general se incluya la elección de los cargos como: Directores(as) de programa. Directores(as) de departamento. Decanos(as). Rector(a) de la universidad”.

La impresión que queda, es que, se firman las actas donde quedan consignados una serie de compromisos y superado el “paro” o la “protesta”, se olvidan de los compromisos.

Por que el Consejo Académico máxima autoridad académica de la Universidad de Pamplona se pronunció sobre la democratización de la Institución cuando en el mes de noviembre y diciembre de 2012, el Consejo Superior Universitario, estaba en pleno proceso para la designación del Rector para el periodo 2013-2016.

QUE PLANTEÓ EL CONSEJO ACADÉMICO: “El Consejo Académico, como organismo comprometido con el manejo responsable y con el mejoramiento del clima de sana convivencia en la institución, se permite formular estas breves consideraciones para que el H. C. S. las reflexione en el proceso de selección del nuevo rector(a) que se inicia: Que los procesos de democratización del gobierno de la Universidad son necesarios; que constituyen un derrotero a seguir con el propósito de satisfacer demandas constitucionales y estándares normativos de naturaleza ética, que redundarán en la dignificación de toda la comunidad universitaria. Que el Consejo Superior ha comprometido su palabra con los estamentos para hacer efectivo un proceso de democratización y ha contraído entonces una obligación moral y política a la que no debería faltar. Que por proceso de democratización, este organismo entiende permitir e impulsar la participación de los estamentos en la elección de los cargos de dirección y gobierno. Que un punto muy importante en esta dirección lo constituye la posibilidad de que la Comunidad Universitaria participe en la escogencia de la figura del rector(a). Que esta participación se puede y se debería hacer permitiendo el voto universal y secreto de todos los estamentos con el propósito de hacer una escogencia preliminar dentro del grupo de candidatos inscritos. Que esta participación así entendida no implica la conculcación de la potestad que tiene el Consejo Superior de designar al rector(a). En cambio, posee dos atributos positivos innegables: En primer lugar, facilita al C. S. la escogencia, al depurar el número de aspirantes y, en segundo lugar, legitima de modo adecuado el ejercicio de dirección de la Universidad, al permitir que la Comunidad Universitaria se sienta copartícipe de la elección de su máxima autoridad, al tiempo que nos ponemos a la altura de otras Universidades, que en el país practican o permiten esta participación”.

“Este Consejo sugiere respetuosamente una fórmula de apertura a la participación que se basaría en la idea de que los estamentos seleccionemos, de entre los candidatos, al grupo que alcance un mínimo del porcentaje total de votos (un 15, un 18 o un 20%). A partir de esta selección, el consejo superior designará por meritocracia al mejor de los candidatos seleccionados. Por último, estimamos que el proceso puede realizarse para estas elecciones; que es sencillo; que va a tener acogida; y que redundará en un mejoramiento de aspectos importantes del clima institucional. Los detalles del procedimiento de selección se pueden establecer y normar también de manera sencilla por parte del Honorable Consejo Superior”. El Consejo Superior Universitario consideró con mucho respeto la posición del Consejo Académico pero no podía legalmente modificar el procedimiento que ya estaba en marcha.

Por que la comunidad también se manifestó a través de la prensa escrita. EL DIARIO LA OPINIÓN en su Editorial del 13 de Diciembre de 2012 dijo: "...En momentos en que el país se democratiza de manera radical e irreversible, encontrar una universidad pública donde las decisiones más importantes las toma un **grupo reducido de notables**, (Los notables son los Miembros del Consejo Superior Universitario, fuera de texto) es un anacronismo".

Y, plantea en su opinión una contradicción: "Si la universidad es la casa del pueblo, como lo es, y con mayor razón si es de carácter público, ¿qué sentido tiene que de las esferas de poder se margine, precisamente, al pueblo, en este caso representado por los estudiantes, los trabajadores y los maestros?"

Estas y muchas razones más son las que nos obliga a estudiar el procedimiento para elegir las autoridades universitarias en la Universidad de Pamplona y buscar la mejor alternativa.

El proceso para la designación de Rector de las Universidades Públicas en Colombia ha variado desde los inicios de la República. "El 20 de diciembre de 1834 el ejecutivo designó al Doctor José Joaquín García como Rector de la Universidad Central de Bogotá, por haber obtenido las dos terceras partes de la votación para ocupar dicho cargo..." (Santander. Biografía. Pilar Moreno de Ángel 4ª Edición. 1989). La universidad caminó unida a las reformas que cada partido político realizaba a las Constituciones del Estado y dependiendo de la ideología imperante liberal o conservadora se establecía el procedimiento para designar al Rector.

La reforma universitaria de Mariano Ospina Rodríguez (1842-1845) que se aprobó mediante la ley 1366 del 21 de mayo de 1842, estableció que el rector de la universidad sería nombrado por el gobierno central y cumpliría la labor de inspector en las aulas de clase para determinar el cumplimiento de "la moral y de la religión". (Aproximación Histórica a la Universidad Colombiana en el siglo XIX. Diana Soto Arango.)

En el gobierno de Hilario López no se presentó ningún problema con el nombramiento de los Rectores por que sencillamente desaparecieron las Universidades. De su "radicalidad" dan cuenta los tres artículos esenciales de la Ley del 15 de mayo de 1850: "Artículo 1. Es libre en la República la enseñanza de todos los ramos de las ciencias, las artes y las letras. Artículo 2. El grado o título científico no será necesario para ejercer las profesiones científicas, pero podrán obtenerlo las personas que quieran del modo que se establece en la presente ley. Artículo 3. **Suprímense las universidades.**" (Apuntes para una historia de la educación en Colombia. Carlos Patiño Millán).

La Constitución de 1886 no menciona en ninguno de sus capítulos ni artículos la autonomía universitaria. Fue lo mas centralista que se pudiera pensar, lejos de una elección para designar Rector de una Universidad Pública. La reforma de 1936 garantiza la libertad de enseñanza pero no es explícita en la autonomía; por otra parte, le da al ejecutivo el poder de inspección y vigilancia, facultad que puede colisionar con la autonomía universitaria. (La Ley de Inspección y Vigilancia del actual Gobierno no es nueva) "Después del Manifiesto de Córdoba en 1918 se garantizó la autonomía en varios países de América Latina". (Autonomía Universitaria. José Fernando Isaza), menos en Colombia.

El Decreto 0277 del 16 de Julio de 1958, estableció "... el régimen jurídico de las Universidades oficiales y departamentales". JUNTA MILITAR DE GOBIERNO. El Artículo 1: "Las universidades oficiales departamentales, a partir de la vigencia de este Decreto, serán personas jurídicas autónomas que tendrán por objeto el fomento de la alta cultura, la investigación científica, la formación profesional, la prestación de servicios investigativos, técnicos y sociales orientados a elevar el nivel moral, intelectual y económico de sus respectivas regiones y del país". Artículo 2: "Para el cumplimiento de esta múltiple misión, las Universidades departamentales tendrán un Gobierno

integrado así: Por un Consejo Superior Universitario; por un Consejo Directivo y por un Rector”. Artículo 3: “El Consejo Superior Universitario ejercerá las siguientes funciones especiales:**4) Designar al Rector para el periodo que fijen los estatutos de cada universidad**” (negrilla fuera de texto).

Oficialmente la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA nació el 23 de Noviembre de 1960 como Institución PRIVADA. La Junta Administradora de la Fundación, máximo órgano de dirección **NOMBRABA** al Rector según los Estatutos. En los cerca de 10 años como Institución Privada solo hubo un Rector: Pbro. José Rafael Faria Bermúdez.

En la gran reforma administrativa de 1968, siendo Presidente de la Republica el Doctor CARLOS LLERAS RESTREPO, la función de nombrar Rector pasó al Presidente de la Republica para el caso de las Universidades Nacionales y a los Gobernadores para las Universidades Departamentales. El nombramiento del Rector se hacia por Decreto, con todas las formalidades establecidas en la época y sin fijar un periodo determinado. Era en consecuencia un empleo público de libre nombramiento y remoción.

Por Ordenanza No 014 de Diciembre de 1969 de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, la Fundación Universidad de Pamplona, fue OFICIALIZADA adquiriendo el carácter de UNIVERSIDAD PUBLICA del orden DEPARTAMENTAL.

Por haber sido convertida en entidad oficial del orden departamental, el Consejo Superior, debía ser presidido por el Gobernador del Departamento. El primer Consejo Superior Universitario se reunió el 21 de noviembre de 1970, estaba conformado por “Presidente Doctor Hernando Ruan Guerrero, Gobernador del Departamento Norte de Santander; Excelentísimo Señor Alfredo Rubio Díaz representante de la Curia; Profesor Guido Moncayo representante del Ministro de Educación; Profesora Cecilia Mogollón Torres, representante de los Profesores; Señor Ruperto Rodríguez Flórez, representante de los estudiantes; Señor Ciro Alfonso Leal representante de la Cámara de Comercio; José Ascensión Jaimés Velandia, representante de los Egresados; Pbr José Rafael Faria Bermúdez, Rector; Doctor Álvaro Leal Landazábal Secretario General.

El orden del día incluyó los siguientes puntos:

(...);

2- Estudio y aprobación del Estatuto Orgánico;

3- Nombramiento de Rector;

4- Nombramiento de funcionarios en los cuales tiene ingerencia el Consejo Superior.

(En uno de los borradores de Estatuto, que se han redactado para la actual reforma, se planteo la posibilidad de que el Consejo Superior Universitario ejerciera la función de control dándole el Visto Bueno al nombramiento de algunos Funcionarios. Un sector de la Administración entró en **pánico** con el argumento de que esa práctica era un “cogobierno”, desconociendo que hay Universidades Públicas en donde incluso el Consejo Superior nombra los Decanos, como es el caso de la Nacional de Colombia. COGOBIERNO el que vivimos en 1975 cuando el Consejo Superior Universitario se integraba así: “.... Capitulo 4: El Gobernador del Norte de Santander; Un representante del Señor Ministro de Educación, nombrado por este funcionario, de terna compuesta por profesores de tiempo completo, elegida por la Asociación Sindical de Profesores de la Universidad y presentada al Señor Ministro a través del Rector, Un representante de los Egresados graduados de la Universidad elegido por la Asociación de Egresados de la Universidad; Tres representantes de los Profesores de la Universidad; Tres representantes de los Estudiantes Regulares de la Universidad; El Rector quien será su Vicepresidente, con voz pero sin voto; El Secretario General quien será su secretario con voz pero sin voto”). (Acuerdo No 108 del 2 de junio de 1975. Acta No 176). Esto lo vivimos y la Universidad de Pamplona no desapareció, se terminó cuando el Gobierno hizo otra reforma al Sistema Universitario.

(....)

“Pasando al tercer punto del orden del día, en uso de la palabra el Doctor Hernando Ruan Guerrero manifestó que si bien el nombramiento del Rector de acuerdo a la reforma constitucional era potestativo del Gobernador, interpretando el pensamiento del Gobierno Nacional, esperaba que el Consejo Superior se pronunciara sobre el mismo y que el candidato que fuera designado por los Miembros del Consejo, sería nombrado por la Gobernación, para respetar en lo máximo posible la autonomía universitaria” (Acta No 01 Consejo Superior.21 de noviembre de 1970)

“Oídas las ratificaciones de los Señores Miembros, el Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, manifestó que acogía el nombre del Reverendo Padre José Rafael Faria Bermúdez para ser nombrado Rector de la Universidad”. Acto seguido se procedió al nombramiento.... y solicitó al Señor Secretario llamar al recinto de la sesión del Consejo, al Rv Padre Faria, a quien le comunicó su nombramiento como Rector de la Universidad y procedió a darle posesión de acuerdo con los requisitos de Ley” (Acta No 01 Consejo Superior.21 de noviembre de 1970)”. El gesto democrático y universitario del Doctor Ruán Guerrero, al consultar al Consejo Superior, el nombre del futuro Rector anticipo en 22 años la Ley 30 de 1992 que le asignó dicha función al Superior. Los demás Gobernadores al nombrar Rector, no tuvieron en cuenta la opinión del Consejo Superior Universitario, ni se acordaron que existía dicho organismo.

Seguidamente “El Padre en breves palabras agradeció al Señor Gobernador su nombramiento y solicitó al Consejo, en uso de las facultades que le conceden los artículos 23, 29 y 35 del Estatuto Orgánico, el nombramiento en su orden respectivo de los siguientes funcionarios: Para Rector Asistente el nombre del Doctor Eduardo Villamizar Lamus, El Señor Gobernador abrió un debate sobre el nombre puesto a consideración del Consejo por el Señor Rector y solicitó a cada uno de los Miembros su concepto sobre el mismo. En atención a los conceptos favorables emitidos por los Miembros del Consejo, el Señor Gobernador sometió a consideración del Consejo una proposición en la cual este organismo emite concepto a favor, para que el Señor Rector en uso de las facultades estatutarias, nombre como Rector Asistente al Doctor Eduardo Villamizar Lamus. El Señor Rector también fue autorizado por el Consejo Superior para nombrar como Decano Académico al Doctor Enrique Bravo Castro; Sindico a Don Manuel Francisco Parada Sánchez. (Acta No 01. Consejo Superior.21 de noviembre de 1970). Esta practica que dio excelentes resultados no era un cogobierno era sencillamente, la función de **Control** que debe cumplir el Consejo Superior Universitario.

En 1980 se reorganizó el “sistema de Educación Pos-secundaria”, mediante el Decreto-Ley No 80 del 22 de enero de 1980. La función de nombrar al Rector continuó siendo responsabilidad del Gobernador del Departamento. El Decreto 80 fue derogado por la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”.

La Ley 30 en su Capítulo II. **ORGANIZACIÓN y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS** (negrilla fuera de texto), Artículo 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario.....e) Designar y remover al rector en la forma que provean sus estatutos...”. Es decir la función de designar al Rector que era responsabilidad del Gobernador, para el caso de la Universidad de Pamplona, regresó nuevamente al Consejo Superior Universitario, como en la época del Decreto 0277 de 16 de Julio de 1958, cuarenta (40) años atrás. Destaquemos que la **ELECCIÓN** de las Directivas está aprobada en la Ley 30, Capítulo II y en el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2020 Estrategia VIII. Luego no estamos planteando nada ilegal.

Desde la publicación de la Ley 30 se han presentado discrepancias en la interpretación del los términos elección y designación. Efectivamente, elegir indica una “votación para que un individuo que gana ocupe un determinado cargo” (Diccionario Santillana del Español). Designación supone un “señalamiento para que una persona se desempeñe en un determinado cargo” (Diccionario Santillana del Español). Pero la Ley es sabia, la Universidad dentro del concepto de AUTONOMIA, reglamenta el PROCEDIMIENTO para la elección o designación de las autoridades universitarias. Cuando el

Consejo Superior Universitario designa un Rector por **mayoría de votos**, también esta llevando a cabo una elección, por que esta votando. Para nuestro propósito significan lo mismo.

Con base en la Ley 30, el Consejo Superior Universitario aprobó el Acuerdo No 88 de noviembre 5 de 1993 “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Pamplona”; en el Artículo 27 estableció “El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente”: **a) CONVOCATORIA:** El Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo, convocará a la comunidad universitaria a elecciones. **b) INSCRIPCIONES:** Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad con sus respectivos programas de trabajo. **c) ELECCIONES:** La comunidad universitaria mediante el voto universal y secreto elegirá en la fecha establecida y **d) DESIGNACION DEL RECTOR:** El Consejo Superior Universitario, en pleno, designará como Rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos, a uno cualquiera de los candidatos que logre los parámetros establecidos en el **ACUERDO REGLAMENTARIO** (negrilla fuera de texto) para la elección de Rector”.

QUE ESTABLECIÓ EL REGLAMENTO?

Por Acuerdo No 030 del 5 de mayo de 1994 del Consejo Superior Universitario,”... se reglamenta el proceso para la elección y designación del Rector de la Universidad de Pamplona”. El ARTÍCULO OCTAVO estableció: “El escrutinio se realizará al cierre de la votación en presencia de los testigos electorales autorizados. Los jurados determinarán que los candidatos obtengan como mínimo de la **VOTACIÓN PONDERADA:** el 10% de los docentes, el 7% de los estudiantes y el 3% de los empleados y trabajadores”...ARTÍCULO NOVENO Contabilizados los votos por cada candidato, se ponderaban así: El voto del profesorado tenía un peso del 50%, del estudiantado el 35% y el del personal administrativo el 15%. La formula era muy sencilla.

Un ejemplo:

Candidatos	Profesores	Estudiantes	Administrativos	Total
1	80 (27.58)	110 (7.95)	20 (5.17)	40.70%
2	35 (12.07)	170 (12.29)	14 (3.62)	27.29%
3	15 (5.17)	183 (13.23)	17 (4.39)	-
4	8 (2.75)	12 (0.87)	5 (1.29)	-
5	7 (2.41)	9 (0.65)	2 (0.52)	-
	145 votos	484 votos	58 votos	

$$\frac{80 \times 100}{145} = 55.17 \times 50 = 27.58$$

El candidato 1 obtuvo en el profesorado el 55.17% (80 votos) con una ponderación del 27.58%. En el estudiantado obtuvo 7.95 ponderado y en el estamento Administrativo el 5.17 ponderado para una Total de 40.70. El candidato 3 obtuvo en el profesorado el 5.17%, 15 votos. No paso a consideración del Consejo Superior porque el mínimo en el profesorado era de 14.5 votos. En consecuencia solo el candidato 1, que también ocupaba el cargo de Rector Titular y el candidato 2 lograron pasar a consideración del Consejo Superior Universitario. Obsérvese que el candidato 3 obtuvo la mejor votación en el estudiantado sin embargo no llegó al mínimo en el profesorado. Y para nuestro ejemplo el Consejo DESIGNÓ como Rector al que obtuvo la segunda votación.

No era elegir una terna como equivocadamente lo interpretan algunos compañeros, era una “elección indirecta”, o una “preselección”, o una “consulta previa”, sin desconocer que la función de designar al Rector por ley la cumplía el Consejo Superior Universitario.

Por Acuerdo No 026 del 22 de abril de 1997 el Consejo Superior Universitario modificó el Acuerdo No 030 del 5 de mayo de 1994 y estableció un nuevo reglamento “para la elección y designación del Rector de la Universidad de Pamplona”. Se reglamentaron los mas mínimos detalles como correspondía a un proceso de tal naturaleza, sin embargo, el gran cambio se surtió en la formula para elegir los candidatos que pasarían al Consejo Superior. ARTICULO OCTAVO: El escrutinio se realizará al cierre de la votación en presencia de los testigos electorales autorizados. Para efectos de contar con los candidatos **opcionables** (negrilla fuera de texto), se tendrá en cuenta el Artículo 29 del Estatuto General de la Universidad.

Para determinar los porcentajes de que habla el Artículo anterior, los jurados determinarían que los aspirantes obtengan: 1- El mínimo que será igual al número de votos de cada estamento, dividido por $n+1$ donde n es igual al número de aspirantes. 2- Si un aspirante no logra el número de votos establecidos en uno de los tres estamentos, podrá ser considerado como candidato a Rector en el Consejo Superior, si la suma de los porcentajes ponderados en los tres estamentos supera el porcentaje resultante de dividir el 100% por $n+1$” En la práctica el numeral 1 era un cuociente electoral.

Con la nueva reglamentación el 17 de junio de 1997 se presentaron cuatro (4) candidatos, uno de ellos Rector Titular quien no obtuvo los mínimos ponderados y de los cuales dos (2) pasaron al Consejo Superior Universitario siendo designado quien obtuvo la mayoría ponderada para el periodo 1997-2000.

El 17 de diciembre de 1998 cuando se presentó la vacancia definitiva de la Rectoría, el Consejo Superior Universitario optó por otro sistema y nombró Rector por término “indefinido” hasta que la Universidad fuera acreditada institucionalmente. El 17 de diciembre de 2008 nuevamente ante la vacancia definitiva de la Rectoría, el Consejo Superior Universitario, designa Rector utilizando el mismo procedimiento.

El Consejo Superior Universitario olvidándose del Rector con periodo indeterminado y por ACUERDO No. 084 del 07 de Noviembre de 2008 derogó el Acuerdo No 144 del 18 de octubre de 2007 que había modificado el Estatuto General, y estableció “El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente: a) El Consejo Superior Universitario mediante acuerdo convocará en un medio de circulación nacional, a inscripciones de candidatos a la Rectoría. b) Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona. El Secretario General junto con el Director de la Oficina Jurídica y el Director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría. c) El Consejo Superior Universitario designará como Rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos, a uno, entre los que cumplan los requisitos”. Se designo a la Rectora para el periodo 2008-2012. Con este mismo procedimiento se designo Rector para el periodo 2012-2016.

LA SITUACIÓN ACTUAL

La comunidad Universitaria cada día más, exige la participación directa en el proceso de elección de Rector y descalifica el sistema de Consulta Previa por considerarlo inoperante y carente de toda seriedad. Posiblemente la falla está en el **Reglamento**. Especialmente en el porcentaje mínimo ponderado para pasar al Consejo Superior Universitario. A menor porcentaje ponderado mínimo más candidatos llegan al Consejo Superior y a la inversa, a mayor porcentaje ponderado mínimo menos candidatos llegan al Consejo Superior. Se acercaría más a la elección directa.

Dejar las cosas como están en la Universidad de Pamplona, sería desconocer los compromisos adquiridos en el Plan de Desarrollo 2012-2020 y los compromisos con los Estudiantes, Profesores y Administrativos, como quedó explicado anteriormente. Pero es necesario aclarar que en la designación de los dos (2) últimos Rectores no se han presentado problemas que indiquen la violación o el desconocimiento de los procesos establecidos para tal fin.

Otra alternativa que concilie la voluntad de las mayorías con lo establecido en la Ley 30 de 1.992 sería la presentada por el Doctor Mario Hernández Profesor de la Universidad Nacional (El Observatorio de la Universidad Colombiana), que cito solo como fuente de análisis y discusión:

“Una nueva forma de elección. Construir ejercicios democráticos en la universidad sería la mejor manera de formar ciudadanos y ciudadanas que puedan superar la democracia “veintejuliera” de masas que tanto molesta al profesor Bromberg. La mejor manera de reconocer el mérito de quienes pueden asumir la tarea de administrar temporalmente la institución es a través de una participación efectiva que haga evidente el reconocimiento de las comunidades diversas según ciencias, profesiones y artes. Y no se trata de la fórmula simple de “una persona: un voto”; existen mecanismos que combinan el reconocimiento académico y la elección directa. Para el caso del rector, por ejemplo, podría haber un primer momento de postulación de nombres ante un cuerpo colegiado amplio que defina una terna sobre la base de criterios de mérito académico y programa de gestión. Vendría luego un segundo momento de presentación de la terna a la votación ponderada de los miembros de la comunidad universitaria, considerando las diferencias numéricas entre estudiantes, profesores, trabajadores, egresados y pensionados. Y quien cuente con el respaldo mayoritario de la comunidad sería nombrado rector. Este no es un debate vano. Se trata de encontrar la mejor forma de construir una sociedad más justa y democrática para vivir en paz, más allá del silencio de los fusiles. La universidad pública, más aún aquella que tiene como misión forjar la nación colombiana, debe ser un motor de transformación social desde una educación capaz de afrontar las causas de la guerra. De esta forma podremos combinar educación y paz duradera en la sociedad colombiana”. Para nuestro caso sería:

- 1- Inscripción de candidatos.
- 2- El CSU selecciona una terna.
- 3- La comunidad universitaria elige a uno cualquiera de la terna. En la elección participarían los profesores, estudiantes, administrativos, egresados y jubilados de la Universidad de Pamplona, con voto ponderado.
- 4- El CSU designa como Rector al ganador de la consulta. (Como lo hizo el General Santander hace 182 años cuando designó a José Joaquín García como Rector de la Universidad Central de Bogotá por que había ganado las elecciones previas).

Surgirán más alternativas, lo importante es que la escogida sea el fruto del análisis y la concertación, en beneficio de nuestra Universidad de Pamplona. Hay que hacerlo pronto, el tiempo corre rápido y el 2016 será año electoral. Para el 2016 habrá cinco elecciones importantes que cambiaran la composición del Consejo Superior Universitario: Gobernador, Profesor, Estudiante, Egresado y Exrector. Lo ideal sería que antes de que sucedan estas elecciones, el Consejo Superior Universitario apruebe el nuevo Estatuto General de la Universidad de Pamplona, para que cuando el nuevo Gobernador-Presidente asuma sus funciones sepa que en la Universidad de Pamplona hay unas reglas claras y precisas sobre la marcha institucional. No esperemos para último minuto como sucede siempre.

Fuentes consultadas:

- 1- Decreto 0277 del 16 de Julio de 1958. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO.
- 2- Ordenanza No 014 de Diciembre de 1969 de la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,
- 3- Decreto No 80 del 22 de enero de 1980.”Por el cual se reorganiza el sistema de Educación Pos-Secundaria”.
- 4- Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”.
- 5- Acuerdo No 030 de 05 de mayo 1994. Consejo Superior Universitario.
- 6- Acta No 007 de 3 de junio de 1994. Consejo Superior Universitario.
- 7- Acta No 008 de junio 19 de 1997. Consejo Superior Universitario.
- 8- Acuerdo 026 del 22 de Abril de 1997. Consejo Superior Universitario
- 9- Acuerdo No 032 de junio de 1997. Consejo Superior Universitario
- 10- Acuerdo No 042 de junio 17 de 1999. Consejo Superior Universitario
- 11- Acuerdo No 027 del 25 de Abril de 2002. Consejo Superior Universitario.

- 12- Acuerdo No 144 del 18 de Octubre de 2007. Consejo Superior Universitario.
- 13 - Acta No 01 Consejo Superior. 21 de noviembre de 1970.
- 14- Acuerdo No 085 del 7 de noviembre de 2008. Consejo Superior Universitario.
- 15- EL PLAN DE DESARROLLO 2013-2020. Universidad de Pamplona.
- 16- El Observatorio de la Universidad Colombiana. 2015.

PEDRO NEL SANTAFÉ PEÑARANDA
 Noviembre de 2015

Este documento fue publicado en Noviembre de 2015 al que le he agregado la siguiente parte (Septiembre 9 de 2016).

DESAFORTUNADAMENTE el Consejo Superior Universitario no atendió el llamado atento y respetuoso para actualizar el Estatuto General. Entonces hay que partir de lo que tenemos como Estatuto para la designación del Rector para el periodo 2016-2020, ya no hay tiempo para los cambios. Un problema que agrava la situación es la contradicción que se presenta en varios artículos del Estatuto General, con relación al procedimiento para la designación del Rector. Veamos:

1- ARTÍCULO 27.- El procedimiento para la designación del Rector será el siguiente: a) El Consejo Superior Universitario mediante acuerdo convocará en un medio de circulación nacional, a inscripciones de candidatos a la rectoría. b) Los candidatos se inscribirán en la Secretaria General de la Universidad de Pamplona. El Secretario General junto con el Director de la Oficina Jurídica y el Director de la Oficina de Gestión de Talento Humano, con el visto bueno de la Oficina de Control Interno, certificarán el lleno de los requisitos de los aspirantes a la Rectoría. c) El Consejo Superior Universitario designará como Rector de la Universidad de Pamplona, por mayoría de votos, a uno, entre los que cumplan los requisitos.

Con este procedimiento se designó Rectora para el periodo 2008-2012 y el Rector para el periodo 2013- 2016.

2- ARTÍCULO TERCERO.- El Artículo 26 del Estatuto General, será del siguiente tenor: Acuerdo No.084 del 07 de Noviembre de 2008 2 “El periodo del Rector será de cuatro años. PARÁGRAFO.- El Rector elegido deberá presentar en el término de los primeros 30 días un Plan de Gestión, sobre el cual será evaluado anualmente. Si su calificación es insatisfactoria podrá ser removido, previa evaluación del Consejo Superior Universitario Si efectuada la evaluación final se establece que ha superado el 80% de las metas establecidas, el Consejo Superior Universitario, sin que medie una nueva convocatoria, podrá reelegirlo por un solo periodo”.

Este párrafo fue congelado para el periodo 2008-2012. En el periodo 2013-2016 se propuso varias veces que se derogara el párrafo, por su manifiesta contradicción con el Artículo 27 del Estatuto General, sin ningún resultado. El Párrafo nunca se reglamento, y

3- ARTÍCULO 83. El proceso de designación del Rector de la Universidad de Pamplona se iniciará una vez se hayan culminado los procesos y acciones previstos en el Acuerdo No.018 del 08 de febrero de 1999 emanado del Consejo Superior Universitario y en el cronograma aprobado. (La actividad mas larga del cronograma era la Acreditación de Alta Calidad Institucional)

Con este procedimiento se designó el Rector en el año 1999-2007 y el Rector para el periodo 2007-2008.

Paso el tiempo y el Consejo Superior Universitario, en un hecho inexplicable no actualizó la normatividad existente, (El Estatuto General), queda entonces una pregunta: CON CUAL PROCEDIMIENTO SE VA A ELEGIR EL RECTOR (a) PARA EL PERIODO 2016-2020? Esta pregunta debe ser resuelta antes de aprobar la CONVOCATORIA para la elección del Rector.

PEDRO NEL SANTAFÉ PEÑARANDA
 Febrero de 2016.

NOTA: El Consejo Superior Universitario tomó la decisión de aplicar el Artículo 27 del Estatuto General vigente, según el Acuerdo No 065 del 27 de Octubre de 2016, “Por el cual se ordena la apertura del proceso de designación del Rector (a) de la Universidad de Pamplona, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020”; como el PROCEDIMIENTO para la designación del Rector. El Acuerdo no toca el asunto de la reelección. Permitiendo que el Rector actual, de hecho, aspire a la reelección sin establecer las **GARANTÍAS ELECTORALES** como lo propone el Ministerio de Educación en la Guía para los Miembros de los Consejos Superiores Universitarios, dejando en franca **desigualdad** a los demás aspirantes.

PEDRO NEL SANTAFÉ PEÑARANDA
 Octubre 28 de 2016.

